



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023 446 00</b>
<b>PROCESO:</b>	VERBAL -R.C.E.-
<b>DEMANDANTES:</b>	DANIELA ESPINOSA JARAMILLO Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ANDRES FELIPE TORRES PIEDRAHITA Y OTROS.
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 956
<b>DECISIÓN</b>	REPONE AUTO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, frente al auto que admite la demanda y fija caución previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

### **2. DEL RECURSO**

Como motivo de inconformidad plantea la apoderada de la parte activa el hecho de haberse exigido caución previa al decreto de las medidas cautelares, pese a haberse solicitado en tiempo oportuno AMPARO DE POBREZA a favor de sus poderdantes; para lo cual, aporta prueba de su dicho.

Así las cosas, y dado que el aún no se ha integrado el contradictorio, se procederá a resolver de plano previo a las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la inconformidad planteada en el recurso, se tiene que en auto del 28 de noviembre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda, se fijó caución previa al decreto de la media cautelar solicitada, tal y como lo manifiesta el apoderado.

De una nueva revisión del expediente se tiene que le asiste razón al demandante, pues en archivo 05 folio 24 digital, reposa escrito suscrito por los demandantes por medio del cual solicitan se les conceda amparo de pobreza.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones se repondrá la decisión impugnada, y en su lugar, tal y como lo requiere la parte demandante, y por la solicitud reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del código general del proceso, se les CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibidem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya actúa por intermedio de uno.

En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo automotor de palcas KMZ 206, propiedad del demandado, el señor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA identificado 71.779.301, e inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Bello Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión impugnada, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de los demandantes sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya actúa por intermedio de uno.

**TERCERO: DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el vehículo automotor de palcas KMZ 206, propiedad del demandado, el señor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA identificado 71.779.301

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
JUEZ**

**V.**

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b2d5777190b7fe72338e041898deb360df55a95d4953c9d5aa1ad3fa530be**

Documento generado en 07/12/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>